

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-755/2017

ACTORA: MARI JULIANA
RODRÍGUEZ CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Mari Juliana Rodríguez Carmona para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RAP-99/2017 y acumulados, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral 2016-2017.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de junio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada correspondiente al proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Cómputos municipales. El siete de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en cada uno de los doscientos doce Concejos municipales del Instituto Electoral Veracruzano, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría de las fórmulas que obtuvieron el mayor número de votos.

3. Acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG211/2017**, *...POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.*

II. Recurso de apelación local.

1. Demanda. El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio del dos mil diecisiete, los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social, inconformes con el acuerdo mencionado en el numeral 3 que antecede, promovieron recursos de apelación.

Los medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral local con las claves RAP-99/2017, RAP-100/2017, RAP-101/2017, RAP-102/2017 y RAP-103/2017.

2. Sentencia. El cuatro de agosto siguiente, el Tribunal Electoral local resolvió de forma acumulada los aludidos recursos de apelación. En primer lugar, determinó sobreseer en el identificado con la clave RAP-99/2017, toda vez que ese medio de impugnación se integró indebidamente con una promoción de MORENA y no una demanda.

En cuanto al fondo, revocó el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El once de agosto de dos mil diecisiete, Mari Juliana Rodríguez Carmona, ostentándose como candidata a regidora primera postulada por el Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación 99/2017 y sus acumulados.

2. Solicitud de la facultad de atracción. El trece de agosto siguiente, la Sala Regional Xalapa solicitó a esta Sala Superior que determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, con lo que se integró el expediente identificado con la clave SUP-SFA-20/2017.

3. Facultad de atracción. El dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, la Sala Superior declaró procedente el ejercicio de la facultad de atracción.

4. Integración del juicio en esta Sala Superior. El dieciséis de agosto posterior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-755/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo cuarto, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en términos de lo resuelto al ejercer la facultad de atracción en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-20/2017.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación que ahora se resuelve es **improcedente**, y, por ende, se debe desechar, dado que se presentó de manera extemporánea.

El artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se deberán presentar dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otra parte, el artículo 393 del Código electoral para el Estado de Veracruz¹ determina que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal se podrán hacer públicos a través de la Gaceta Oficial del Estado o, según el caso, **mediante la fijación de cédula en los estrados de los**

¹ **Artículo 393.** Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la *Gaceta Oficial* del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Estado. La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

organismos públicos electorales o del Tribunal Electoral del Estado, en ese sentido, la notificación realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

En el caso, Mari Juliana Rodríguez Carmona controvierte la sentencia del recurso de apelación **RAP 99/2017 y sus acumulados**, de fecha cuatro de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

En tal sentencia se ordenó que se notificara personalmente a los partidos actores y terceros interesados en los domicilios señalados, respectivamente; por oficio a la autoridad responsable y **“por estrados a los demás interesados, esto de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.”**

En ese sentido, la actora se ubica dentro de la hipótesis de “interesados” en virtud de que no fue parte formal en los recursos de apelación cuya sentencia impugna, toda vez que esos medios de impugnación fueron interpuestos por los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social.

La legitimación de Mari Juliana Rodríguez Carmona para impugnar dicha resolución deviene de que uno de los efectos de la sentencia impugnada fue el de revocar el acuerdo del Instituto Electoral de Veracruz OPLEV/CG/211/2017, dejando sin efectos todas las asignaciones realizadas por los Consejos Municipales con base en los lineamientos establecidos en el referido acuerdo y, en el caso, la actora se ostentan como “Regidora Primera del Partido de la Revolución Democrática”, por lo que tendría el carácter de interesada.

Sustenta lo anterior, por analogía, el criterio de esta Sala Superior que dio origen a la tesis de jurisprudencia 22/2015, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, **cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida**, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.²

En este orden, si la autoridad responsable publicó y notificó por estrados su sentencia el cuatro de agosto del presente año, tal diligencia surtió sus efectos para los demás interesados, el día siguiente, es decir, el cinco de agosto.

Por consiguiente, el plazo de cuatro días para impugnar esa sentencia transcurrió del **domingo seis de agosto de dos mil**

² Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año ocho, Número diecisiete, dos mil quince, páginas treinta y ocho y treinta y nueve.

diecisiete al miércoles nueve del mismo mes y año, contando todos los días como hábiles³.

Ahora bien, el escrito de la demanda que dio origen al juicio ciudadano al rubro indicado **se presentó ante el Tribunal Electoral del Veracruz el día once de agosto de dos mil diecisiete**, tal y como se advierte del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral responsable, mismo que se advierte en su página uno.

En ese sentido, es evidente que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ellos y, por lo tanto, que la demanda es extemporánea, por lo que, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mari Juliana Rodríguez Carmona.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mari Juliana Rodríguez Carmona.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

³ Dado el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO